



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOHN MARIO LORA MONTOYA  
**Demandado:** SEGURIDAD Y BLINDAJE ARQUITECTONICO S.A.S. – SEBLINDAR S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00406 00

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda no se tiene claridad de la clase de proceso que se pretende adelantar, si es de única o primera instancia, por lo que se requiere su respectiva aclaración.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, incluyendo la liquidación de los aportes a seguridad social que presuntamente se adeudan, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el apoderado judicial del señor **JOHN MARIO LORA MONTOYA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS GONZALO FAJARDO GAMBA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00408 00

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante Resolución SUB 160259 de 27 de julio de 2020, así como los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso anotar, en aras de evitar de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales se precisó:

*“(...) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (...) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” cuando lo pretendido por el demandante es el reliquidación de la pensión de vejez, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas pretensiones, por tratarse de un reconocimiento de tracto sucesivo o de

naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

*"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales" (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable del demandante, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

En el presente asunto, se advierte que, si bien la cuantía estimada no supera los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del retroactivo pensional presuntamente adeudado, la pretensión del demandante no versa únicamente sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de la pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales. Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupada, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así pues, el Despacho acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio, partiendo del supuesto de que las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este Despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, y en lo dispuesto en el numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor **LUIS GONZALO FAJARDO GAMBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO